

FOLIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 2020-00239 de LUIS CARLOS ESPITIA BARRETO en contra de ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe anterior, sea lo primero indicar que si bien mediante correo electrónico enviado el veintisiete (27) de marzo de los corrientes, el accionante manifestó su inconformidad con el actuar de la empresa accionada, lo cierto es que para este Despacho no era clara la intención de la parte activa, por lo que ese mismo día se le envió requerimiento al señor LUIS CARLOS ESPITIA BARRETO, concediéndole el término de ocho (8) horas hábiles contadas a partir de la notificación de dicha providencia, para que aclarara si lo que se pretendía era la impugnación de la sentencia o la iniciación de un incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la sentencia proferida el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), **se ordenó únicamente la notificación de la respuesta dada por la accionada obrante a folio 31 del expediente**, tras considerarse que la respuesta otorgada era de fondo y en el escrito presentado por la parte activa se indicó *“acepto en los términos de que el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA “ONAC” , demandada, dé la respuesta concreta en los términos solicitados, toda vez que es de sus funciones y responsable del archivo entregado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en sentido de indicar: 1. Fecha de expedición de la póliza de responsabilidad civil, tiempo de vigencia (si regía para el mes de mayo de 2011 y 2. Copia de la resolución de acreditación nacional que rigió para el año 2011(mes de mayo) número y fecha, demanda el Decreto 1562 de 2002, acreditación anual que debe cumplir los establecimiento que rinden experticia de “ADN”, argumentos propios de una impugnación, sin embargo, finaliza el escrito sosteniendo que se está “desacatando” la orden impartida.*

A pesar del requerimiento realizado por el Despacho, el demandante guardó silencio y solo hasta el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) de forma extemporánea al plazo concedido en el requerimiento y cuando el Despacho le había dado trámite a la impugnación (teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el correo del veintiséis (26) de marzo pasado), el señor ESPITIA allegó comunicado indicando que lo que se pretende es el incidente de desacato.

Así las cosas, procede el Despacho al estudio de la solicitud de desacato presentada por el accionante, donde informa del incumplimiento por parte del ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC, de la orden dispuesta en sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por este Juzgado dentro de la tutela No. 2020-00239 y en virtud de la cual ordenó el Despacho “*que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique de forma efectiva a LUIS CARLOS ESPITIA BARRETO, de la respuesta obrante a folio 31 del plenario.*”

De otra parte, se aclara que si bien el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) la entidad accionada allegó correo informando sobre el cumplimiento, lo cierto es que las pruebas aportadas son del dieciseis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) y no posterior a la sentencia de tutela de primera instancia, por ello no se evidencia que de forma posterior a la sentencia se le haya notificado al demandante la respuesta obrante a folio 31.

Dicho lo anterior, es oportuno traer a colación la sentencia C- 367 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, donde señaló las etapas con el fin de dar cabal cumplimiento a las órdenes de tutela, en dicha sentencia el máximo Tribunal Constitucional atemperó:

*“...El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) **una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda;** (ii) **si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella;** (iii) **si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.**”*

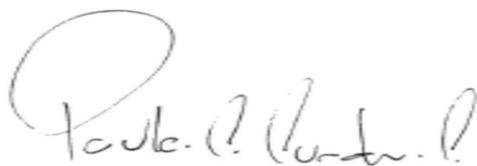
Por todo lo anterior y ante lo manifestado por el incidentante mediante escrito presentado el primero (01) de abril de dos mil veinte, este Despacho en atención a lo expuesto y a las disposiciones que sobre el particular se encuentran contenidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone las siguientes actuaciones:

- a) **REQUERIR** a través del medio más eficaz al representante legal de la ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC, el señor ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ o quien haga sus veces, para que informe si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por este Juzgado dentro de la tutela No. 2020-00239; donde se ordenó la notificación de la respuesta obrante a folio 31 del plenario.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

- b) De otra parte y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que en los casos donde se incumpla la orden de tutela "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél" se dispone **REQUERIR** a los miembros del Consejo Directivo de ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC, a fin de que en un término de cuarenta y ocho (48) horas haga cumplir a la providencia datada del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por este Juzgado dentro de la tutela No. 2020-00239 e inicie el correspondiente proceso disciplinario como lo informó la parte incidentante, advirtiéndole, que en el evento de no proceder conforme a lo ordenado, se podrá abrir el respectivo incidente de desacato y se adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Dos (02) de abril de dos mil veinte (2020).

OFICIO No.

Respetado(a) señor(a):

ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE
ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC,
CIUDAD

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO No. 02-2020-00239
Incidentante: LUIS CARLOS ESPITIA BARRETO
Contra: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE
COLOMBIA - ONAC

TRÁMITE URGENTE TUTELA

De la manera más atenta, me permito comunicarle que mediante proveído de fecha DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), éste Despacho ordenó requerirles para que se sirva informar si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por este Juzgado dentro de la tutela No. 2020-00239; donde se ordenó de forma transitoria el reintegro del accionante.

En caso afirmativo deberá remitir copia del cumplimiento respectivo. Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

Para un mejor proceder se anexa copia del auto de fecha DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

LA CONTESTACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) y el PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Dos (02) de abril de dos mil veinte (2020).

OFICIO No.

Respetado(a) señor(a):

**CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE
COLOMBIA - ONAC**
CIUDAD

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO No. 02-2020-00239
Incidentante: LUIS CARLOS ESPITIA BARRETO
**Contra: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE
COLOMBIA - ONAC**

TRÁMITE URGENTE TUTELA

De la manera más atenta, me permito comunicarle que mediante proveído de fecha DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), éste Despacho ordenó requerirles para que se sirva informar si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por este Juzgado dentro de la tutela No. 2020-00239 y abra el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido decreto 2591 de 1991. Advirtiéndole, que en el evento de no proceder conforme a lo ordenado éste Juzgado podrá abrir el respectivo proceso y se adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

En caso afirmativo deberá remitir copia del cumplimiento respectivo. Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

Para un mejor proceder se anexa copia del auto de fecha DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

LA CONTESTACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) y el PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.